



Roj: **SAP P 431/2025 - ECLI:ES:APP:2025:431**

Id Cendoj: **34120370012025100431**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2025**

Nº de Recurso: **6/2025**

Nº de Resolución: **101/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencia menores**

Ponente: **IGNACIO MARTIN VERONA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00101/2025

-

PZA. DE LOS JUZGADOS 1 1ª PLANTA (UPAD Y SCEJ PENAL)

Teléfono: 979167701

Correo electrónico: audiencia.s1.palencia@justicia.es

Equipo/usuario: PEN

Modelo: SE0100 SENTENCIA MENORES

N.I.G.: 34120 77 2 2023 0000248

RAM R.APELACION ST MENORES 0000006 /2025

Juzgado procedencia: JUZGADO DE MENORES N. 1 de PALENCIA

Procedimiento de origen: EXPEDIENTE DE REFORMA 0000005 /2024

Delito: FALTA DE LESIONES

Recurrente: Mateo , Adela

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª JOSE IGNACIO SOMOZA VALENTIN, ANGEL PAREDES MONTERO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 101/2025

Ilmo/a/s.Sre/a/s. Magistrado/a/s del Tribunal:

Presidente: D Ignacio Javier Rafóls Pérez

Dª Ana Carrascosa Sanmiguel

D Ignacio Martin Verona (p)

En PALENCIA, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, con celebración de vista pública, el presente Rollo de Apelación nº 6/2025, demandante del Expediente de Reforma nº 5 /2024 del Juzgado de Menores de Palencia, por un delito leve de lesiones, seguido contra los menores Mateo , representado y defendido por el Abogado D. José Ignacio Somoza Valentín y contra Adela , representada y asistida por el letrado D. Angel Paredes Montero, siendo partes apelante y, como apelado, el MINISTERIO FISCAL; habiendo sido Ponente el/la Magistrado/a D. Ignacio Martín Verona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Menores de Palencia se dictó sentencia en el Expediente de Reforma nº 5/2024, de fecha 13 de junio de 2025, con el siguiente FALLO:

"Se declara al menor Mateo autor material de un delito leve de lesiones cometido sobre la persona de Bartolomé ., ilícito previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal.

Se impone a referido menor una medida de seis meses de Libertad Vigilada que incluya estructuración de su vida diaria y trabajo a nivel integral las dificultades que presenta.

Se declara a la menor Adela autora material de un delito leve de lesiones cometido sobre la persona de Marina . y autora por inducción de un delito leve de lesiones cometido sobre la persona de Bartolomé ., ilícitos previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal.

Se impone a referida menor una medida de cuatro meses de Libertad Vigilada que contenga, como mínimo, un programa sobre el desarrollo del autocontrol y habilidades sociales.

Ambos condenados deberán seguir las siguientes reglas de conducta durante el cumplimiento de la medida impuesta a cada uno de ellos:

1ª.- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares que les pudieran ser propuestos para el cumplimiento de la medida impuesta.

2ª.- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

3ª.- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

Se condena a ambos menores expedientados de forma conjunta y solidaria entre sí, como responsables directos, y a D. Carlos José y a Dª. Margarita , y a D. Belarmino y a Dª. Benita , como responsables solidarios en tanto progenitores de los menores autores de los hechos, al pago a Bartolomé . de cuatrocientos sesenta euros (460€), en concepto de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados.

Esta cantidad devengará el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena a los menores expedientados al pago de las costas causadas por partes iguales."

SEGUNDO.-En los antecedentes de hecho de la sentencia anteriormente indicada se relatan los hechos que el Juez de instancia estima probados y se recogen las conclusiones definitivas formuladas por las partes, antecedentes que se aceptan de manera expresa por la presente Sentencia; siendo el relato de hechos probados el siguiente:

"PRIMERO.- El día 27-10-23 hacia las 11'30 h se hallaban junto al Centro escolar DIRECCION000 , sito en la DIRECCION001 de Palencia, Bartolomé . y la acusada Adela , nacida el día NUM000 -08, pues ambos eran alumnos del mismo Centro. Por desavenencias que ya venían de tiempo atrás, ambos discutieron, se gritaron y se insultaron.

SEGUNDO.- El día 31-10-23 Bartolomé . se hallaba en el exterior del Centro escolar referido con su amiga Eugenia ., quien también era alumna del mismo, hallándose sentados en un banco próximo a la hora del recreo. En un momento dado aparecieron Adela y Mateo , siendo así que Adela le había dicho a Bartolomé . el día anterior que "ya vendré yo con el mío", y se dirigieron a aquéllos gritándoles, llamando Mateo a Bartolomé maricón de mierda, cagándose en sus muertos y amenazándole con reventarle, acercándose a ellos cada vez más en estado agresivo, procediendo Eugenia . a interponerse entre Mateo y Bartolomé ., interviniendo igualmente en el enfrentamiento corporal Adela , e iniciándose a continuación la agresión, propinando Mateo a Bartolomé . un golpe en la frente y dándole puñetazos en la cara, haciéndole caer al suelo, donde siguió dándole patadas en el abdomen, hasta que decidió parar. Por su parte, Adela dio manotazos y tiró al suelo a Eugenia ..

TERCERO.- Como resultado de la agresión sufrida, se produjeron las siguientes lesiones:

Bartolomé . sufrió contusiones y hematomas en la región nasal con fractura de huesos propios no desplazada, contusión frontal con herida contusa de tres centímetros en la frente, erosión en el cuero cabelludo en la región interparietal, erosión en la cara anterior de la rodilla derecha, y contusión abdominal.

Precisó una única asistencia facultativa, por cuanto solo precisó desinfección y medicación sintomática y no sutura alguna ni reducción de la fractura nasal al no ser desplazada, y sanó tras dos días de perjuicio moderado y ocho más de perjuicio básico, haciéndolo sin secuelas.

Por su parte, Eugenia . sufrió contusión en la región malar izquierda por puñetazo, precisó una única asistencia facultativa, sanó tras cuatro días de perjuicio básico y lo

hizo sin secuelas. Esta lesionada, mayor de edad, manifestó su deseo de no reclamar por las lesiones sufridas.

CUARTO.- Mateo , nacido el día NUM001 -07, vive con sus padres y hermanos. El Equipo Técnico deduce escasa supervisión y permisividad hacia él por parte de sus padres, con poca disponibilidad para mantener exigencias y

hacer cumplir responsabilidades, careciendo además los progenitores de las herramientas suficientes para reconducir la dinámica de calle del menor ni sus necesidades formativas, siendo así que Mateo no realiza actividad formativa ni laboral alguna; cursó hasta tercero de ESO el año 2.022-2.023, y después fue derivado a FPB, que abandonó por venir a Palencia a vivir con su pareja, si bien posteriormente regresó al domicilio familiar. Mateo reconoció al Equipo Técnico tener dificultad para controlar sus emociones en momentos de tensión. Mantiene dinámica de calle, sin estructuración vital y sin supervisión parental.

QUINTO.- Adela , nacida el día NUM000 -08, vive con sus padres y hermano. Los padres tratan de imponer normas, pero Adela , cuando no se sale con la suya, golpea las paredes o tira al suelo objetos. Colabora en las tareas domésticas. A veces no se muestra transparente y sincera con sus iguales, y ello provoca la incompreensión y rechazo por parte de éstos, lo que le genera ansiedad y provoca conflictos con aquéllos, generalmente verbales más alguna vez también físicos. Señala haber sufrido bullying escolar desde cuarto curso de Educación Primaria y haber tenido que acudir por ello a consulta psicológica. También ha acudido a Salud Mental Infanto-Juvenil por anorexia y ansiedad. No ha desarrollado recursos de autocontrol emocional y conductual suficientes. Ha estudiado hasta tercer curso de ESO, con escasa motivación y sin superarlo, pues quería hacer PFB, estudiando a continuación Cocina y Restauración en el Centro DIRECCION000 de Palencia, con resultados aceptables, coincidiendo en sus estudios con Bartolomé . y Eugenia .. Del verano de 12.023 a marzo de 2.024 fue pareja de Mateo ".

SEGUNDO.- Por los menores Mateo y Adela se formuló recurso de apelación frente a dicha resolución judicial, formulándose oposición por el Ministerio Fiscal, que ha interesado la plena confirmación de la misma, en los términos que constan en el informe unido a autos, y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Incoado el presente rollo de apelación, y designado magistrado ponente, se convocó a las partes al acto de Vista, que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2025 con el resultado que obra en el expediente, quedando los autos sobre la Mesa para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Motivos de impugnación.

Se formula recurso de apelación por la defensa de los menores Mateo y Adela frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Palencia con fecha 13 de junio de 2025, en virtud de la cual se les declaró responsables de sendos delitos leves de Lesiones, previsto y penado en el artº 147.2 CP, invocándose en los respectivos escritos de impugnación la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la presunción de inocencia (artº 24.2 CE) al haberse sustentado la condena en una incorrecta valoración de la prueba obrante en autos, sin que puedan considerarse debidamente acreditados los requisitos exigidos por el tipo penal de Lesiones Leves (artº 147.2 CP), al no haber existido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los condenados.

Así, por la defensa de Dª Adela se alega que existe una enemistad manifiesta entre dicha menor y los denunciantes, que evidenciaría el móvil espurio de la denuncia que dio lugar a la incoación del expediente.

A ello se añaden las contradicciones en que incurrieron las declaraciones de los testigos en cuanto a la secuencia temporal y la forma de producirse materialmente los hechos enjuiciados, la asistencia facultativa de los lesionados, y la justificación de la demora en que se incurrió a la hora de proceder a la presentación de la denuncia.

Se niega la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento, dada la existencia de versiones contradictorias, o, en todo caso, habiéndose producido una riña tumultuaria mutuamente aceptada por las partes intervinientes, interesándose la libre absolución de D^a Adela .

En el mismo sentido, por la defensa de D Mateo , reiterando las alegaciones sobre el error en la valoración probatoria en base a la preexistencia de la enemistad entre los menores implicados y las contradicciones apreciadas en el testimonio de los testigos intervinientes.

Tras invocar la doctrina interpretativa recaída ante el Tribunal Supremo sobre la suficiencia del testimonio de la víctima para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, se interesó la revocación de la sentencia impugnada, debiéndose dictar otra absolviendo al menor Mateo , o apreciar la concurrencia de la eximente, completa o incompleta, de legítima defensa (artº 20.4 y 21.1 CP) o, subsidiariamente, la riña mutuamente aceptada.

SEGUNDO.-En cuanto al juicio de suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia que goza el condenado y la razonabilidad de la motivación de la sentencia impugnada, como recuerda esta misma sala (por todas SAP Palencia nº 40/22, de 28 de junio de 2024, y las que se citan en ésta), en relación a la valoración de la prueba en sede de apelación penal, los criterios que han de ponderarse son los siguientes:

i) en todo caso, si en la sentencia de primera instancia en la que necesariamente consta declaración de hechos probados, se motivó suficientemente el porqué de la misma, y ello como derivación necesaria del principio de tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española.

ii) si la valoración probatoria realizada está presidida por los principios de la lógica y de la sana crítica, de forma que el apartamiento de los mismos por parte del juzgador de instancia, justificaría su modificación en la segunda instancia.

iii) a salvo lo establecido en el anterior apartado, debe de respetarse el criterio valorativo de la primera instancia, y ello por un elemental respeto al principio de inmediación. Es el juzgador de instancia quien mejor puede percibirse de la forma de declarar de partes, testigos y peritos, y por ello extraer conclusiones más atinadas que las que pudieran hacerse en sentencia dictada al resolver recurso de apelación, pues el magistrado o magistrados que redacten esta última carecen de elementos de juicio que sin embargo si les son dispensados al de la instancia, que puede percibirse de forma directa de la forma de declarar de los antedichos, de su seguridad, nerviosismo, etc.

La valoración de prueba ha de hacerse, en todo caso, conforme a los principios de la lógica y de la sana crítica, de modo que el hecho de que de la misma prueba practicada pudiera desprenderse otra conclusión también conforme a principios de lógica, no supone la equivocación en dicha valoración, y por ello tal posibilidad de distinta valoración, es decir la contraria a la sentencia recurrida, no puede imponerse a la que en esta conste.

Se reprocha por las recurrentes falta de motivación racional y suficiente para poder considerar desvirtuada la presunción de inocencia de que gozan los menores expedientados, sin que para ello sirva ninguno de los elementos de convicción que se expresan en sentencia para justificar su responsabilidad penal.

El juzgador sustenta su decisión acerca de la responsabilidad de los menores expedientados en el hecho, mutuamente aceptado por todos los intervinientes, denunciantes y denunciados, de que el día 31 de octubre de 2023 se produjo un encuentro cuando Bartolomé y Eugenia se encontraban sentados en el exterior del centro escolar Lasalle, de Palencia, así como en los partes de asistencia facultativa emitidos en relación a los dos menores denunciantes, donde se reflejaron las lesiones sufridas por ambos, que igualmente fueron objetivadas en los informes médico forenses acompañados al expediente.

Tales lesiones se relacionan causalmente con los hechos denunciados, según se expresa en la resolución judicial, al coincidir con la dinámica en la agresión y las zonas corporales afectadas. En relación a Bartolomé , quien manifestó haber sufrido un codazo en la frente propinado por Mateo , varios golpes en la nariz y, ya en el suelo, patadas en el abdomen, siendo así que en la documentación médica se ha reflejado: fractura de huesos propios de la nariz, herida en la frente y dolor en ambos hipocondrios (laterales del abdomen), así como traumatismo craneoencefálico por erosión en cuero cabelludo y erosión en rodilla.

En cuanto a Eugenia , quien afirmó que Adela le tiró del pelo golpeándole y haciéndole caer al suelo, al haberse objetivado médicamente abrasiones en zona malar izquierda (pómulo) y columna vertebral, con dolor en lado izquierdo y hemicoma (marca sanguínea) en el derecho.

Los denunciados trataron de justificarse alegando que fueron los denunciantes los que les agredieron primero, articulando las defensas de los menores Mateo y Adela sus impugnaciones de sentencia en la concurrencia de una riña mutuamente aceptada o la eximente de legítima defensa (escrito de Mateo).



Lo cierto es que, como se argumenta por el juzgador, no puede admitirse una mutua agresión ante la carencia de datos probatorios que justifiquen que los denunciados sufrieran algún tipo de lesión a consecuencia de los hechos, al no haber acudido a los servicios sanitarios ni Mateo ni Adela, respecto de la que consta un tratamiento por ansiedad que no se ha acreditado que esté relacionado causalmente con el incidente enjuiciado.

La preexistencia de una enemistad entre las partes, que no es controvertida, no desvirtúa la racionalidad y coherencia de la argumentación contenida en la sentencia impugnada, pues la condena de los menores no se sustenta únicamente en el testimonio de las víctimas sino, como se ha dicho, en los datos objetivos, vinculados causalmente con el incidente que dio lugar al expediente en los términos ya expresados, y que evidencian que no se produjo una mutua agresión sino un acometimiento deliberadamente provocado por los dos menores expedientados, que se presentaron donde se encontraban los denunciantes con el previsible fin de ajustar cuentas por unos hechos anteriores.

Las leves incongruencias que se ponen de manifiesto por las recurrentes en el relato de hechos por las víctimas no inciden en la valoración en conjunto de la prueba, y que aparecen sustentadas en el dato negativo de ausencia de lesiones en los denunciados -que excluye la agresión mutua- y la congruencia entre sus testimonios y las evidencias forenses -que acredita las respectivas dinámicas de acometimiento-.

Por otro lado, la demora en formular la denuncia policial carece, a criterio de esta sala, de relevancia a los efectos de desvirtuar la valoración probatoria que se ofrece en sentencia, pues tal demora no es significativa, apenas dos días después de los hechos, coincidió con la festividad de Todos los Santos y pudo responder a un proceso de reflexión personal y familiar para ponderar la necesidad y oportunidad de acudir a la policía a formular denuncia, dados los evidentes trastornos que implica poner en marcha el procedimiento judicial.

En definitiva, y por lo expuesto, procede desestimar los recursos de apelación formulados, confirmando íntegramente la sentencia impugnada.

TERCERO.-Costas.- No procede hacer pronunciamiento en las costas de esta alzada

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuesto por los menores Mateo y Adela, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Palencia con fecha 13 de junio de 2025, en el expediente de Reforma nº 5/2024, QUE SE CONFIRMA íntegramente; todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.